

Secretaría. 30-06-2022

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que se presenta para su estudio Admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, treinta (30) de junio de (2022).-

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ MAESTRE
DEMANDADOS:	AURA MERCEDES CRUZ MIRANDA ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00159-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a hacer el estudio Admisorio de la demanda de la referencia y determinar si cumple con los requisitos le ley para su admisión.

COSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, el apoderado de la demandante aporta con el escrito introductorio el poder para actuar, con las respectivas rubricas de la otorgante y del profesional del derecho, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia de presentación personal ante notario, que lo valide para la representación, de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

También, y de acuerdo al contenido del memorial fechado y recibido 14 de junio de 2022, es pertinente aclarar lo siguiente.

El artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022, contempla que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”,¹ sin embargo, no puede entenderse esto como, la simple remisión de un documento adjunto por parte del apoderado, sin que en aquel obre constancia de la procedencia del mandato que nos permita tener la certeza del origen del otorgamiento, ya que si se hace un análisis del documento que acompaña la demanda y que ostenta la calidad de poder, vemos que dé él no se abstrae que efectivamente emana de la otorgante, puesto que no se observa constancia alguna en ese sentido; y no es esta la intención del legislador en la norma invocada.

Ahora bien, para que se considere que se ha conferido poder para actuar en una causa judicial a través de mensaje de datos, el otorgante deberá remitir desde su correo electrónico personal, con destino al de su representante, dicha autorización en la que incluirá expresamente la naturaleza del proceso, las facultades otorgadas, la identificación de las partes y la dirección electrónica del togado, de esto, se deberán adosar las constancias de remisión o envío, que podrá obtener del correo del remitente, con el fin de verificar la procedencia del mandato, de acuerdo a lo normado en la citada ley de 2022.

Adicional a esto, también se observa que no se ha cumplido con la carga de notificación de que trata el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal reza lo siguiente.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (.....)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (.....)

Finalmente, pese a que nos encontramos en presencia de un proceso que versa sobre inmuebles, con la demanda no se adosa los certificados de libertad y tradición expedidos por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos

¹ Artículo 5 Ley 2213 de junio de 2022.-

Públicos, por lo cual el interesado deberá aportar los citados documentos de los inmuebles dados en alquiler a los hoy demandados, que de fe del derecho de dominio alegado por la demandante.

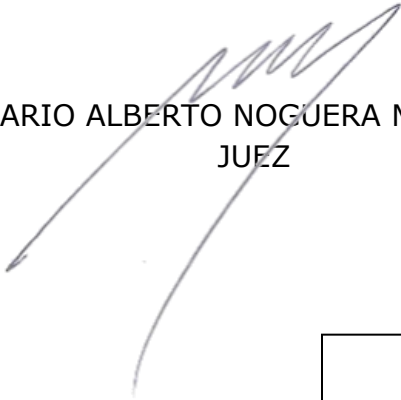
En virtud de lo anterior, descendemos en la indefectible conclusión de inadmitir la acción por las razones expuestas previamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la presente DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por MARÍA DEL CARMEN RAMIREZ MAESTRE, contra AURA MERCEDES CRUZ MIRANDA y ARLEY FABIAN ACOSTA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 019, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 01 de julio de 2022, a las 8:00 a.m. JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES Secretario
